

## IGLESIA, ESTADO Y LIBERTAD RELIGIOSA EN LA CONSTITUCIÓN REFORMADA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Juan G. NAVARRO FLORIA

### 1. INTRODUCCIÓN

En el año 1994, la Constitución Nacional vigente desde 1853 fue reformada en la República Argentina. Desde que su texto definitivo quedara configurado en 1860, esta fue la primera reforma importante hecha sin proscripciones de hecho o de derecho, con participación y consenso de todas las expresiones políticas y cumpliendo debidamente las vías democráticas.<sup>1</sup>

La reforma de 1994 fue, también, la primera en innovar en temas de derecho eclesiástico constitucional, es decir, en lo referido a las relaciones Iglesia-Estado y a la libertad religiosa.<sup>2</sup>

Es el propósito de este trabajo presentar los cambios ocurridos en la Ley Fundamental argentina a partir de los textos de la Constitución histórica, las propuestas de reforma presentadas ante la Convención Reformadora, y el nuevo articulado finalmente sancionado y vigente.

1 En 1866 y 1898 se introdujeron a la Constitución enmiendas parciales, a solamente dos artículos en cada caso. En 1949 se produjo una reforma integral viciada por defectos en su convocatoria, que motivaron que fuese dejada sin efecto por una proclama revolucionaria en 1956. En 1957 una convención constituyente convalidó la vigencia del texto de 1853/60, pero en ella no participó por estar proscripto el partido mayoritario. Otros gobiernos *de facto* introdujeron modificaciones de vigencia efímera.

2 En ocasión de la reforma de 1898, un intento de abordar el tema de las relaciones Iglesia-Estado fue frustrado por no haber sido incluido en la convocatoria a la Convención Reformadora. En 1949 nada se modificó en la materia (salvo la supresión de la inhabilidad que pesaba sobre los "eclesiásticos regulares" para ser legisladores). En 1955, durante un severo conflicto entre el Gobierno Nacional y la Iglesia, las leyes 14.404 y 14.424 dispusieron la convocatoria de una convención reformadora para tratar "todo lo que se vincula a la Iglesia y a sus vinculaciones con el Estado, a fin de asegurar la efectiva libertad e igualdad de cultos", que no llegó a concretarse.

## 2. LIBERTAD DE CULTO Y RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA

La Constitución Nacional de 1853-1860 permitió organizar definitivamente a la República Argentina, tras más de cuatro décadas de intentos frustrados y enfrentamientos intensos. Fue entonces un texto de madurez, arduamente alcanzada, en el que se conjugaron fuentes de distintas vertientes. Estaba fresca en los constituyentes la imagen de la intensa presencia pública de la Iglesia Católica durante la dominación española, así como los ambiguos lazos que la unían a la Corona, a la vez coadyuvantes a su desarrollo y limitantes de su libertad. Los constituyentes eran todos ellos católicos, incluso varios clérigos. Pero influidos por las tradiciones regalistas, admiradores muchos del modelo norteamericano, e influidos por el racionalismo iluminista europeo. Junto a la Constitución de los Estados Unidos y a otros antecedentes nacionales, tuvo decisiva incidencia como antecedente el proyecto de Constitución elaborado por Juan Bautista Alberdi, y explicado en su libro "Bases y Puntos de Partida para la Organización Política de la República Argentina" que proponía como eje fundamental el fomento de la inmigración anglosajona, para lo que era condición necesaria una amplia libertad de cultos.

Es así que en el texto constitucional histórico de los argentinos se manifestaron esas diversas líneas. El diseño resultante, en síntesis, fue:

a) Proclamación y garantía de la libertad de cultos "conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio" para todos los habitantes (artículo 14), y en particular para los extranjeros (artículo 20), complementada con una explícita proclamación de la libertad de conciencia.<sup>3</sup>

b) Condición privilegiada de la Iglesia Católica mediante una fórmula atenuada respecto de los precedentes nacionales en la que en lugar de proclamarse a la religión católica como "religión del Estado" se enuncia que "El gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano" (artículo 2). Este tema motivó una de las más intensas discusiones en la Asamblea Constituyente pues a muchos convencionales la formulación les resultaba insuficiente.

Correlativamente, pero también como consecuencia del régimen de Patronato al que nos referimos luego, el artículo 76 exigía, entre las calidades necesarias para ser elegido presidente o vicepresidente de la Nación, "pertenecer a la comunión católica apostólica romana", y el artículo 80 imponía una fórmula

3 "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados" (artículo 19). Es una de las tres menciones explícitas a Dios en la Constitución. Las otras dos son en el preámbulo que invoca "la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia"; y la fórmula de juramento del Presidente de la Nación.

confesional de juramento del cargo: “juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (o Vicepresidente) de la Nación, y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina. Si así no lo hiciere, Dios y la Nación me lo demanden”.

c) Sometimienta a la Iglesia Católica al régimen del patronato que los gobiernos patrios sostenían heredado de la Corona española, situación nunca aceptada de iure por la Santa Sede,<sup>4</sup> aunque tolerada a través de lo que se llamó el *modus vivendi* que permitió a las partes una convivencia casi sin conflictos severos.<sup>5</sup>

En el autoatribuido ejercicio del patronato intervenían los tres poderes del Estado, a saber:

— Era atribución del Presidente ejercer “los derechos del patronato nacional en la presentación de obispos para las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado” (artículo 86 inciso 8)

— También correspondía al Presidente “conceder el pase” o retener “los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma con acuerdo de la Suprema Corte; requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes” (artículo 86 inciso 9).

— Era facultad del Congreso “admitir en el territorio de la Nación otras órdenes religiosas a más de las existentes” (artículo 67 inciso 20), facultad expresamente prohibida a los gobiernos de provincia (artículo 108).

La Constitución preveía también la firma de “concordatos con la Silla Apostólica” que debían ser aprobados por el Congreso (artículo 67 inciso 19). En la misma norma se atribuía al órgano legislativo “arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación”.

Precisamente esta última mención, y puesto que un “arreglo” supone una situación conflictiva y la posibilidad de resignar posiciones para ponerle fin, fue la que permitió superar la situación mediante un Acuerdo o concordato con la Santa Sede, sin necesidad de modificar la Constitución. Tal Acuerdo se firmó en Buenos Aires el 10 de octubre de 1966, y fue calificado por Pablo VI como “el primer fruto, en el campo de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, del Concilio Ecuménico Vaticano II”.<sup>6</sup> El Acuerdo fue fruto de ocho años de negociaciones mantenidas con ejemplar continuidad a lo largo de tres gobiernos argentinos de distinto signo.<sup>7</sup>

4 Para una explicación completa del tema, ver Lafuente, Ramiro, “Patronato y Concordato en la Argentina”, Buenos Aires, ediciones RL, 1967.

5 La excepción más importante fue el suscitado en 1923 a raíz de la provisión del arzobispado de Buenos Aires, cuando el gobierno quiso imponer la candidatura de Mons. Miguel de Andrea, resistida por Roma.

6 Alocución al Sacro Colegio del 23-12-1966.

7 Un análisis agudo de sus antecedentes y contenido, en Frías, Pedro J., “El Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina”, Córdoba, 1986.

Por medio del acuerdo (que no impidió la subsistencia de la letra de los textos constitucionales antes citados) se estableció la libre comunicación de la Santa Sede con la Iglesia en la Argentina;<sup>8</sup> el libre ingreso de sacerdotes, religiosos e institutos de vida consagrada;<sup>9</sup> y la libre delimitación de circunscripciones eclesiásticas y designación de obispos por parte de la Santa Sede, con una mera prenotificación oficiosa al gobierno por si hubiera “observaciones legítimas” u “objeciones de carácter político general”.<sup>10</sup>

De las normas de la constitución histórica de los argentinos atinentes a nuestra materia, sólo nos resta evocar el artículo 67 inciso 15, que atribuía al Congreso “Proveer a la seguridad de las fronteras, conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo”. El contexto de la mención religiosa, demuestra que el afán del constituyente no era primordialmente evangelizador sino “civilizador”, oponiendo “catolicismo” a “barbarie”. De hecho la práctica tendió más al exterminio o sojuzgamiento de los pueblos indígenas (nunca demasiado numerosos ni organizados en el actual territorio argentino) que a su edificación religiosa. Lo que se hizo en la materia no fue mérito del Congreso sino de la Iglesia y, sobre todo, de las órdenes y congregaciones religiosas.

### 3. REFORMA DE 1994: CONVOCATORIA Y PROYECTOS

La reforma constitucional, sobre cuya necesidad, oportunidad y conveniencia se venía discutiendo al menos desde 1987, se concretó en 1994 merced al impulso decisivo dado por la intensa vocación del presidente Menem por su propia reelección, que le estaba vedada por la Constitución histórica.

Sin ingresar ahora en la consideración de las circunstancias y contenidos políticos del proceso pre-constituyente (o pre-reformador), baste indicar que siguiendo el procedimiento que la propia Constitución indica para su enmienda, se convocó a una Convención reformadora mediante la sanción por el Congreso

<sup>8</sup> La norma antes recordada del artículo 86 inciso 9 había llevado a que en algunas sentencias judiciales se reputase no vigente en la Argentina el Código de Derecho Canónico de 1917 por no haber obtenido la ley que concediera el pertinente pase, y por lo tanto subsistentes normas anteriores del Concilio de Trento.

<sup>9</sup> Que hasta entonces y a tenor de la norma del artículo 67 inciso 20 de la Constitución había sido en muchos casos “clandestina” aunque sin ninguna sanción de hecho. Una ley reciente del Congreso ha desarrollado notablemente esta norma del Acuerdo reconociendo validez civil a la normativa canónica en materia de Institutos de Vida Consagrada (ley 24.485) (cfr., Navarro Floria, Juan G., “Un nuevo régimen legal para los religiosos”, *Criterio*, 27/7/95, p. 373).

<sup>10</sup> Un Acuerdo anterior entre la Santa Sede y la República Argentina, firmado en Roma en 1957, organizó el entonces llamado Vicariato Castrense y constituyó un importante antecedente del Acuerdo de 1966. La designación del vicario castrense se atribuía al Sumo Pontífice, “previo acuerdo” con el Presidente de la Nación. El acuerdo de 1957 sigue vigente, aunque actualizado en 1992 mediante un intercambio de notas reversales que eleva al Vicariato al rango de Ordinariato u obispado castrense, a tenor de la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae*.

de la ley 24.309. Cabe advertir que por norma constitucional, la reforma sólo podía referirse a los temas que expresamente la ley de convocatoria identificase y habilitase. Por otra parte, y como resultado de la negociación entre los dos partidos mayoritarios que permitió la convocatoria, varios de esos temas fueron declarados por la ley 24.309 integrantes de un llamado “núcleo de coincidencias básicas” que debía ser votado de una sólo vez y en conjunto, de suerte que la aprobación de la enmienda a cada uno de ellos estaba condicionada a la simultánea enmienda (con el texto o en el sentido predeterminado en la ley) de los restantes.<sup>11</sup>

En razón de la peculiar técnica de la ley 24.309, fruto de una negociación, los textos constitucionales quedaron en cuatro posibles situaciones de cara a la reforma:

a) Los que por estar contenidos en el “núcleo de coincidencias básicas” prácticamente debían ser objeto de reforma.<sup>12</sup> Entre ellos, y en lo que nos interesa aquí, estaba incluida la confesionalidad del presidente y su fórmula de juramento, así mencionados en la ley: “Coincidentemente con el principio de libertad de cultos se eliminará el requisito confesional para ser Presidente de la Nación. Se propone modificar el artículo 76 de la Constitución Nacional en el párrafo pertinente; y el artículo 80 en cuanto a los términos del juramento”.

b) Los que por estar entre los temas habilitados para el tratamiento de la Convención podían ser objeto de reforma. De nuestro interés es el artículo 3º inciso E) de la ley 24.309, que habilitaba para la “Actualización de las atribuciones del Congreso y del Poder Ejecutivo Nacional previstas en los artículos 67 y 86, respectivamente, de la Constitución Nacional.”, entre las que se encontraban como vimos las distintas atribuciones concernientes al ejercicio del patronato. Además de esa habilitación general se incluyó otra especial en el inciso LL) del mismo artículo, para la “adecuación de los textos constitucionales a fin de garantizar la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas. Por reforma al artículo 67, inciso 15 de la Constitución Nacional.”

c) Los que estaban expresamente excluidos de la posibilidad de reforma, en razón de la norma del artículo 7º que prohibía a la Convención “introducir modificación alguna a las Declaraciones, Derechos y Garantías contenidos en el Capítulo Único de la Primera parte de la Constitución Nacional”, entre ellos y en lo que hace a nuestro tema la declaración de sostenimiento del culto del

11 Artículo 5º de la ley. El artículo 2º no solamente identificaba los artículos a reformar sino que indicaba “la finalidad, sentido y alcance” que debía tener la reforma, y a veces incluso el nuevo texto a aprobar. No ingresamos ahora en la discusión acerca de la constitucionalidad, validez u obligatoriedad de observancia por la Convención, de este singular condicionamiento (ver Asociación Argentina de Derecho Constitucional, *La reforma constitucional argentina*, Buenos Aires, 1994, *passim*).

12 Puesto que lo contrario hubiera significado en la práctica el fracaso de la convocatoria, circunstancia casi imprevisible dado el acuerdo entre los partidos mayoritarios.

artículo 2, la declaración de derechos de los arts. 14 y 19 y, aunque estrictamente no integre la primera parte de la Constitución, la invocación a Dios del Preámbulo.

Sin embargo, cabía una reforma indirecta, por adición, a esas declaraciones, derechos y garantías, al haberse habilitado la incorporación de un segundo capítulo a la primera parte de la Constitución que entre otras cosas contuviera la “*consagración expresa del hábeas corpus y del amparo*” (artículo 2º inciso N), y al preverse un agregado al artículo 67 (facultades del Congreso) referido a la “*jerarquía de los tratados internacionales*” (artículo 2º inciso l).

d) Los que estaban *tácitamente* excluidos de la posibilidad de reforma, por no haber sido incluidos en el elenco de temas a considerar por la Convención. Entre ellos se destaca la norma prohibitiva del artículo 65 (antiguo) que vedaba a los “*eclesiásticos regulares*” integrar el Congreso, y muy probablemente la norma del artículo 108 que vedaba a las provincias “*admitir nuevas órdenes religiosas*”.<sup>13</sup>

Sin embargo, los proyectos presentados a la Convención Reformadora y que adquirieron “*estado parlamentario*” y aptitud para ser considerados por ella, no se cifieron estrictamente al cuadro precedente. Pasamos ahora a analizarlos.<sup>14</sup>

### 1) *Preámbulo:*

No tuvo ningún proyecto de modificación.

La Conferencia Episcopal Argentina había insistido especial y fundadamente en que debía “*mantenerse en su texto la especial y explícita referencia a Dios Nuestro Señor*”, en un documento previo a la elección de los convencionales para la Convención Reformadora.<sup>15</sup>

### 2) *Artículo 2 (sostenimiento del culto)*

Como vimos, *este* era un punto expresamente excluido de la posibilidad de la reforma. No obstante ello, la Conferencia Episcopal Argentina en su “*aporte*” previo a la reforma, tras recordar el Mensaje a la Humanidad del Concilio

<sup>13</sup> La reforma al artículo 108 estaba habilitada, pero en lo referido a la “*distribución de competencias entre la Nación y las provincias respecto de la prestación de servicios y en materia de gastos y recursos*”, lo que no parece incluir la admisión de órdenes religiosas.

<sup>14</sup> Los proyectos han sido tomados de la publicación oficial de la Asamblea denominada “*Proyectos Ingresados*”, editada por la imprenta del Congreso Nacional, que en este trabajo abreviamos “*P.I.*”, indicando a continuación el número de página de la misma.

<sup>15</sup> “*Aporte de la Conferencia Episcopal Argentina para la Reforma de la Constitución Nacional*”, documento de la Comisión Permanente de la CEA, 9 de marzo de 1994 (publicado en el Anuario Argentino de Derecho Canónico, Vol. I, 1994, p. 254).

Yaticano II (“...esta Iglesia lespide hoy solamente la libertad...”) y el Acuerdo de 1966 que reconoce con amplitud esa libertad, propuso articular la relación Iglesia-Estado en tres puntos: “la autonomía y la independencia de la Iglesia y de la comunidad política (cfr. *Gaudium et Spes*, n° 4), ...la instancia de la sana cooperación” y el recuerdo explícito de *Gaudium et Spes* 76 cuando dice que la Iglesia “no pone, sin embargo sus esperanzas en privilegios dados por el poder civil; más aún, renunciará a ciertos derechos legítimamente adquiridos tan pronto como conste que su uso puede empañar la pureza de su testimonio y las nuevas condiciones de vida exijan otra disposición”.

Sobre esas bases, el episcopado propuso una modificación, redactando el artículo en los siguientes términos, inspirados en la Constitución de la provincia de Córdoba de 1987:

La Nación Argentina, de acuerdo con su tradición cultural, reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y público ejercicio de su culto. Las relaciones de ésta y el Estado Federal se basan en los principios de autonomía y cooperación. Igualmente garantiza a los demás cultos su libre y público ejercicio, sin más restricciones que las que prescriben la moral, las buenas costumbres y el orden público... Son inviolables la libertad de conciencia y la libertad religiosa. Su ejercicio queda sujeto a las prescripciones de la sana moral y el orden público. Nadie puede ser obligado a declarar la religión que profesa.<sup>16</sup>

En la Asamblea, hubo un único proyecto de reforma —que no fue tratado luego— impulsado por un grupo de convencionales encabezados por el Dr. José Míguez Bonino, destacado pastor y teólogo metodista, que propuso reemplazar el texto tradicional por otro que dijese “El gobierno federal admite todas las religiones, cultos y concepciones del mundo compatibles con esta Constitución y, sin discriminación alguna conforme a las leyes, coadyuva a su desarrollo”.<sup>17</sup>

### 3) Artículos 14, 19 y 20 (libertad de culto y de conciencia)

No se presentaron propuestas de modificación.

Sin embargo, los escuetos enunciados históricos referidos a estos derechos se vieron complementados de dos maneras diferentes.

Por una parte, el capítulo segundo que se introdujo a la primera parte de la Constitución con el título “Nuevos derechos y garantías” incluyó en el texto constitucional, con ampliaciones y mejoras, lo que hasta entonces tenía rango meramente legal: la acción de amparo, que tutela a todos los derechos

<sup>16</sup> “Aporte...”, citado en nota anterior, p. 260.

<sup>17</sup> P.I. p. 374.

reconocidos en la Constitución, incluso la libertad religiosa. La acción se extiende expresamente a proteger “*contra cualquier forma de discriminación*” (artículo 43).

Por otra parte, se presentaron diversos proyectos tendentes a incluir en la Constitución, o dar rango o jerarquía constitucional, a una serie de tratados del derecho internacional humanitario. Esto se hizo finalmente asignando a una serie de convenciones y tratados, “*en las condiciones de su vigencia*”,<sup>18</sup> “*jerarquía constitucional*”.<sup>19</sup> Muchos de esos tratados, que estaban ya vigentes en tanto tales en la Argentina, enuncian y desarrollan los derechos de la libertad religiosa.

#### 4) Artículo 65 (*inhabilidad de los religiosos para integrar el Congreso*)

A pesar de no haber sido éste un tema habilitado para la reforma, como vimos, se presentaron tres proyectos de suprimir la mención a los “*eclesiásticos regulares*”, curiosamente provenientes de los extremos del arco político.<sup>20</sup> No fueron considerados por la Convención.

Cabe recordar que de todas las normas constitucionales atinentes a la relación Iglesia-Estado, esta había sido la única suprimida en la anterior y efímera reforma integral de la Constitución, en 1949, con fundamento en su carácter marcadamente discriminatorio.

#### 5) Artículo 67 inciso 15 (*conversión de los indios al catolicismo*)

El recordado “*aporté*” de la Conferencia Episcopal Argentina previo a la convención reformadora, había sido llamativa y singularmente tajante respecto del futuro de esta cláusula que, como recordamos, estaba expresamente

<sup>18</sup> Por ejemplo, en lo referido a la Convención sobre los Derechos del Niño, con la declaración interpretativa formulada por la República Argentina en el acto de su aprobación (Ley 23.849) en el sentido de que “*se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad*”, lo que se interpreta como una valla, ahora constitucional, para la despenalización del aborto.

<sup>19</sup> Lo que significa colocarlos, en la pirámide normativa estatal, inmediatamente por debajo del texto de la Constitución misma, y por encima desde luego del conjunto de las leyes, e incluso de los restantes tratados. La reforma ha restringido severamente la posibilidad de denunciar a tales tratados, y ha previsto un mecanismo de mayorías legislativas calificadas para dar a otros tratados y convenciones de derechos humanos la misma “*jerarquía constitucional*” (artículo 75 inciso 22, C.N.). Los que por ahora han alcanzado esa jerarquía, por inclusión en artículo recién citado hecha expresamente por la propia Convención reformadora, son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>20</sup> Proyectos de Zaffaroni y otros (P.L. 1526); Míguez Bonino y otros (905) y de Marcone y otros (1547).

habilitada como tema de reforma. Según los obispos, “ en una posible reforma constitucional, debería establecerse como mínimo lo siguiente: a) la Argentina debe reanotarse como un país pluriétnico y pluricultural (ver *Centesimus Annus*, n° 40); b) los derechos de los pueblos indígenas deben ser reconocidos por nuestra Constitución, y deberá sancionarse la ley correspondiente; c) debe suprimirse el inciso 15 del artículo 67, pues, por lo menos hoy, resulta ofensivo, para los pueblos indígenas, para la Iglesia Católica y también para el Congreso Nacional.”<sup>21</sup>

Este fue uno de los temas que motivó, en la Convención, la presentación de la mayor cantidad de proyectos de reforma, setenta en total, cuya completa transcripción se hace en anexo al final.

Ninguno de todos ellos proponía mantener la “ obligación evangelizadora ” del Congreso. Casi todos ellos ponían el acento en el respeto de la identidad cultural y lingüística de los indígenas y su derecho a la propiedad colectiva de la tierra. Algunos aludían a sus “ creencias ”, y otros a su “ identidad religiosa ” o directamente a sus religiones, con escaso realismo toda vez que no se conservan religiones indígenas en estado puro en la Argentina (que por otra parte nunca tuvieron un desarrollo muy notable) sino en general elementos sincréticos presentes en la religiosidad popular.

El texto finalmente aprobado (actual artículo 75 inciso 17) atribuye al Congreso “ Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto de su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural... ”, sin otra referencia a su religión.

### 6) Artículo 67 inciso 19 (facultad del Congreso de aprobar concordatos y arreglar el patronato)

Los muchos proyectos presentados sobre este artículo, pueden agruparse del siguiente modo:

a) Algunos de ellos, dieciocho en total, propiciaban suprimir toda mención tanto a los eventuales concordatos con la Santa Sede (“ Silla Apostólica ” en el texto histórico) como al ejercicio del patronato,<sup>22</sup> a veces previendo la posibilidad de tratados con “ instituciones internacionales ” o con “ los demás sujetos del derecho internacional ” en reemplazo de la mención a la Santa Sede.<sup>23</sup>

21 “ Aporte... ”, edición citada, p. 266

22 Proyectos de García Lema (P.I. 1310), Armagnague (898), Amena y otros (61), Estévez Boero, Bravo y Laporta (786), Barcesat (790), Maqueda (2094), Cáceres (2132), Rosatti (547), Natale y otros (1013), Cardesa (1823), Yoma (2009), Díaz L ozano (1571), Rodríguez Sañuso (186), Iturraspe (1422), Bercoff (281).

23 Hitters (P.I. 1255), Pedersoli y otros (1071).

b) Otros, solamente dos, postularon expresamente mantener sin cambios ambas menciones, al patronato y al concordato,<sup>24</sup> aunque sin fundamentar el anacrónico mantenimiento del patronato ni considerar la incidencia del acuerdo de 1966.

c) Otro grupo numeroso propuso suprimir la alusión al patronato, manteniendo la atribución congresional de aprobar concordatos, variando la denominación de la contraparte del Estado argentino que algunos proponían seguir llamando “Silla Apostólica”,<sup>25</sup> la mayoría denominaba con propiedad “Santa Sede”,<sup>26</sup> y algunos con notoria impropiedad “Estado Vaticano”<sup>27</sup> o genéricamente “la Iglesia Católica”.<sup>28</sup> En un caso se propuso abandonar la denominación de “concordato” hablando directamente de “tratados con la Santa Sede”,<sup>29</sup> mientras que otra formulación propuesta fue “concordatos con la Santa Sede, los que tendrán primacía sobre el ordenamiento jurídico interno”.<sup>30</sup>

Prevaleció esta última tendencia, atribuyendo al Congreso “Aprobar o desechar ... los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes” (artículo 75 inciso 22).

#### 7) Artículo 67 inciso 20 (admisión de nuevas órdenes religiosas)

Nuevamente en esta materia se exteriorizaron diversas posiciones:

a) Un buen grupo de proyectos propuso eliminar directamente la mención, generalmente recordando la norma del Acuerdo de 1966.<sup>31</sup> Fue el criterio finalmente seguido por la Convención.

b) No hubo ninguna propuesta de mantener el inciso.

c) En cambio, hubo varias de reemplazarlo sustituyendo la exigencia de permiso del Congreso a las órdenes religiosas (católicas) por la de análogo permiso para el resto de los cultos, o bien agrupando a ambas clases de sujetos en una curiosa equiparación que también se nota entre la literatura actual

24 Cavagna Martínez (P.I. 1286) y Paixao (2120).

25 Míguez Bonino y otros (P.I. 905), Saravia Toledo y otros (1573), Iturraspe (800), Maeder y Winter (917), Díaz Lozano (1571).

26 Iribarne (1291), Britos (1229), Roulet (1361), Alasino (796 y 888), Hernández (224), Pettigiani (1880), De Vedía (1701), Dressino (835), Carattoli (861), Iribarne (646), De la Rúa (707), Marcone y otros (1547), Pardo (875). Algunos hablaron erradamente de “concordantes con la Santa Sede” (Ortiz Pellegrini, 2277; y Lucero, 1120).

27 Claudia Bello (P.I. 1860) y Vallejos (1854). En un caso la mención propuesta era “concordatos con el Estado Vaticano, los que tendrán primacía sobre el ordenamiento interno” (Balestrini, 1975).

28 Cullen (P.I. 2253).

29 Kammerath y Cornet (P.I. 2179).

30 Barra (P.I. 1215).

31 Iribarne (P.I. 1291), Britos (1229), Alasino (888), Maeder y Winter (917), Iturraspe (800), Pettigiani (1880), Míguez Bonino y otros (905), Armagnague (898), Marcone y otros (1547), Díaz Lozano (1571) y Cullen (2253).

dedicada a las llamadas “sectas” y alguna de fines del siglo XIX relativa a las órdenes religiosas católicas. El detalle de estos proyectos es el siguiente:

Proyecto de	P. l.	Contenido
Roulet	1381	Reemplaza por “ Disponer el reconocimiento y registro, garantizando su libre desenvolvimiento en el país, de los diversos cultos religiosos” .
Barcesat	791	Reemplaza por “ Admitir todas las religiones, cultos y concepciones del mundo compatibles con esta Constitución y, sin discriminación alguna y conforme a las leyes, coadyuvar a su desarrollo” .
Carattoli	512	Reemplaza por “ Reglar las condiciones para el reconocimiento y registro de los diversos cultos” .
Bercoff	281	Reemplaza por “ Disponer el reconocimiento y registro para su libre desenvolvimiento en todo el territorio de la Nación de los diversos cultos u órdenes religiosas, siempre que sus fines sean acordes a los principios consagrados en esta Constitución, atendiendo con especial consideración a la persona humana” .
Maqueda	2094	Reemplaza por “ Disponer el reconocimiento y registro para su libre desenvolvimiento en el territorio de la Nación de los diversos cultos u órdenes religiosas” .
Hernández	224	Reemplaza por “ Disponer el reconocimiento y registro de los diversos cultos, para su libre desenvolvimiento en el territorio de la Nación”
Kammerath-Cornet	2179	Reemplaza por “ Disponer el registro de los diversos cultos para su libre ejercicio en el territorio de la Nación” .

### 8) Artículo 76 (confesionalidad del presidente)

Como se ha visto, este punto estaba incluido en el “ núcleo de coincidencias básicas” y por tanto llamado a ser suprimido, salvo que fracasase lo principal de la reforma proyectada (incluso la reelección presidencial).

El requisito de confesionalidad católica del presidente (y vicepresidente), fundado para algunos en consideraciones de tipo histórico o sociológico (religión de la mayoría) y que para otros era una exigencia de la reivindicación estatal

del patronato por la inconsecuencia de otorgar el ejercicio de ese derecho a un gobernante no católico, ciertamente quedaba debilitado a partir de la supresión de aquel. La Conferencia Episcopal no abordó el tema en su recordado “aporte”, aunque en el mensaje de presentación indicó que el tema no era “prioritario”.

Los proyectos presentados se dividen fácilmente en dos grupos opuestos:

a) El mayoritario, y finalmente prevaleciente (dieciocho propuestas) suprime la exigencia de confesionalidad del presidente.<sup>32</sup>

b) El minoritario (solamente tres) la mantiene.<sup>33</sup> Una propuesta intermedia, de cierta extravagancia y confuso contenido, fue hecha por el convencional Masacesi (luego candidato a presidente por la UCR): tras suprimir el requisito de confesionalidad, quería agregar una frase diciendo: “Cualquiera sea la creencia religiosa —si la tuviere— de la persona elegida como presidente de la Nación Argentina, todos los actos oficiales públicos a realizarse con intervención de la Iglesia o de sus ministros se llevarán a cabo conforme a la tradición del culto católico, apostólico, romano”.<sup>34</sup>

### 9) Artículo 80 (juramento del presidente y vice)

Estrechamente vinculado con el punto anterior, en este hubo también una diversidad de propuestas, a saber:

Proyecto de	P.I.	Contenido
del Bono	246	Opción entre la fórmula histórica y otra “por Dios y la Patria... Dios y la Patria me lo demanden”.
Alasino, Alfonsín y otros	1357	Juramento “respetando sus creencias religiosas”.
Hernández	226	“Juramento de rigor que respete sus convicciones religiosas”.
Marín y otros	1729	Suprime la fórmula.
Míguez Bonino y otros	374	“Juramento de rigor que respete sus convicciones religiosas”.

<sup>32</sup> Alasino, Alfonsín y otros (P.I. 1357), Hernández (226), Rajer (1207), Marín y otros (1729), Míguez Bonino y otros (374), Armagnague y Laver (500), Juan P. Cafiero (579), Bercoff (597), Oliveira y Zaffaroni (674), Parente (689), Bravo y La Porta (1434), Estévez Boero (2014), Cullen (2251) y Kammerath y Cornet (344).

<sup>33</sup> Schiuma y otros (P.I. 1504), Busalino y otros (1506) e Iriarte y otros (2280).

<sup>34</sup> P.I. 2164.

Armagnague-Llaver	560	Suprime; y agrega " el electo podrá agregar a estos términos otros, limitados exclusivamente a sus convicciones religiosas".
Cafiero, Juan	579	" Juramento de rigor que respete sus convicciones religiosas".
Rajjer	1207	Juramento " conforme a sus convicciones morales o religiosas".
Bercoff	597	" Juramento respetando sus creencias religiosas, si las tuvieren".
Oliveira-Zaffaroni	674	Suprime la fórmula.
Parente	689	" Juramento conforme a sus convicciones morales o religiosas".
González, Rafael	714	Varias fórmulas alternativas (" por Dios nuestro señor y estos Santos Evangelios... Dios y la nación me lo demanden", " por Dios y la patria... Dios y la patria me lo demanden", " por la Patria", " juro").
Bravo-La Porta	1434	" Jurar con absoluta libertad de conciencia".
Estévez Boero	2014	" Juramento de acuerdo a sus convicciones".
Pose y otros	2034	Mantiene igual, y agrega " Si el presidente o el vicepresidente no fueren católicos, prestarán juramento de acuerdo con las otras formas que tenga establecidas el Congreso..."
Schiuma y otros	1504	Mantiene igual.
Márquez y otros	1567	Agrega como fórmula alternativa " juro por Dios, Nuestro Señor, por la Patria y por mi honor..."
Cullen	2248	" juro por Dios nuestro señor... Dios y la Nación me lo demanden".
Kammerath y Cornet	344	Juramento " conforme a las convicciones religiosas o morales de los electos".
Iriarte y otros	2280	Mantiene igual.

La sanción final (artículo 93) manda al presidente y vicepresidente electos prestar juramento " respetando sus creencias religiosas", lo que ha dejado subsistente la cuestión hipotética de cómo debe jurar un presidente ateo o agnóstico. El presidente y vicepresidente electos en 1995, utilizaron en su juramento la fórmula tradicional, aunque ya no obligatoria.

### 10) Artículo 86 incisos 8 y 9 (ejercicio del patronato por el Presidente)

Hubo en este punto una notoria unanimidad en la Asamblea, ya que ningún convencional propuso expresamente mantenerlos.

Se presentaron diecinueve (19) proyectos, todos de supresión de ambos incisos,<sup>35</sup> lo que finalmente se hizo.

Como veremos luego, hubo cuatro proyectos para asignar al Poder Ejecutivo competencia en la firma de concordatos, correlativa con la atribución del Congreso de aprobarlos.

### 11) Artículo 108 (admisión de "nuevas órdenes religiosas" por las provincias)

La modificación de este artículo no estaba expresamente habilitada por la ley de convocatoria en este tema (sí en otros taxativamente enunciados). No obstante, se propusieron varios proyectos de reforma.

Seis proyectos postularon suprimir la frase "admitir nuevas órdenes religiosas".<sup>36</sup> Otros cinco, en cambio, mantenían el artículo sin modificación en este punto, pero en ningún caso fundado en un interés en mantener la restricción, sino por mero arrastre de una cláusula anacrónica pero que, en todo caso, suprimida la restricción paralela del artículo 67, se volvía inocua.<sup>37</sup>

Finalmente la mención desapareció del artículo que ahora lleva el número 126.

### 12) Otros proyectos

Sin referencia expresa a ninguno de los textos hasta entonces vigentes de la Constitución Nacional, varios convencionales presentaron proyectos de adiciones o incorporaciones afines al tema religioso, a saber:

<sup>35</sup> Hernández (P.I. 228), Carattoli (513), Alasino (798 y 888), Iturraepe (800), Carlos Álvarez e Ibarra (675), Pettigiani (1890), Kammerath y Cornet (2191), Iribarne (2296), Estévez Boero, Bravo y La Porta (2019), Marcone y otros (1547), Saravia Toledo y otros (1568), Díaz Lozano (1571), Cullen (2244) y Olisina y otros (2272), Míguez Bonino y otros (905), Maeder y Winter (917), Roulet (1381), Pardo (875).

<sup>36</sup> Iribarne y otros, P.I. 345; Rico y otros, 1474; Zaffaroni y otros, 1526; Marcone y otros, 1547; Pettigiani, P.I. 1890; Maeder y Winter, 917.

<sup>37</sup> Roulet y otros, 367; Rafael González, 253; Leiva, 718; Acuña y Sánchez, 1387; e Irigoyen, 278.

<i>Proyecto de</i>	<i>P.I.</i>	<i>Contenido</i>	<i>Observaciones</i>
Molina	1185	"El ejercicio de la libertad de conciencia gozará en todos los casos del correspondiente amparo judicial".	Funda en que "la libertad de conciencia no se encuentra explicitada en nuestra C.N."
Barcesat	790	Atribuye al Congreso "asegurar la educación pública, universal, permanente, de prescindencia religiosa".	-----
Rocha y otros	1396	Atribuye al Congreso "Establecer el carácter universal, permanente y laico de la educación..."	En el inciso 16 del artículo 67.
Pettigiani	1882	"...teniendo en cuenta que la Nación reconoce una tradición cultural teísta, cristiana y católica, sin perjuicio del respeto por el pluralismo religioso de sus habitantes, el caudal histórico y cultural de la Iglesia Católica Apostólica Romana gozará de una especial protección..."	Agregado al artículo 67 inciso 17.
Paixao	2120	Atribuye al Ejecutivo la firma de concordatos.	-----
Leiva	1394	Atribuye al Ejecutivo la firma de concordatos.	-----
Maeder	1433	Atribuye al Congreso dictar leyes "que garanticen a los padres el derecho a que sus hijos reciban educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones".	-----

Guerrero	1818	“Todos los habitantes de la Nación tienen idéntica dignidad social y no caben discriminaciones incompatibles con los principios democráticos... ni distinciones o privilegios por su raza, color, sexo, idioma, religión...”	Artículo agregado al cap. II de la 1ª parte.
Peltier y otros	2065	“Todos los habitantes de la nación tienen derecho a hacer público, transmitir, difundir y exteriorizar sus ideas, opiniones o creencias, cualquiera sea su forma de expresión y a través de cualquier medio”.	Artículo nuevo en el cap. II de la 1ª parte.
Saravia Toledo y otros	1457	“No podrán ser materia de decretos leyes” (de necesidad y urgencia) “los derechos y tratados internacionales referidos... a... la libertad de expresión y de cultos”.	-----
Núñez y otros	1493	Atribuye al Ejecutivo la firma de “concordato”.	-----
Olsina y otros	2271	Atribuye al Ejecutivo firmar tratados “sin hacer distinciones por motivos de sexo, cultura, religión u opinión política”, y “concordatos con la Santa Sede en materia de sus propias competencias”.	-----

#### 4. LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES RESULTANTES

La diversidad de propuestas hasta aquí reseñada, muestra sin embargo coincidencias substanciales que atraviesan horizontalmente el conjunto de los partidos políticos.

La “cuestión religiosa” no existió como tal en el proceso reformador constitucional de 1994. No fue un tema de discusión ni la libertad religiosa y sus diversos contenidos y formas de protección (que alcanzó de hecho acuerdos unánimes), ni la no discriminación (no sólo religiosa) que ha quedado indudablemente adoptada como un principio cardinal del derecho positivo argentino vigente, ni tampoco la específica relación entre el Estado y la Iglesia Católica. Solamente otros temas indirectamente vinculados a lo religioso, en cuya consideración no entraremos ahora, motivaron alguna discusión.<sup>36</sup>

Los textos resultantes de la reforma, para tener un panorama completo, deberían combinar lo que la Constitución nacional en sí misma dice, con el necesario complemento de los pactos internacionales con jerarquía constitucional en lo que se refieren a la libertad religiosa, y sin olvidar que los mismos tratados también se refieren a otros temas conexos, formas de protección, etcétera.

Visto ese conjunto, puede decirse que la libertad religiosa ha pasado a ser el concepto central, sin perjuicio de la consideración particular que merece la relación con la Iglesia Católica, sin mengua de aquella. Los textos (con su fuente citada entre paréntesis),<sup>37</sup> son:

\* *Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: ...de profesar libremente su culto (artículo 14). Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden... ejercer libremente su culto (artículo 20).*

\* *Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados (artículo 19).*

\* *Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta,*

<sup>36</sup> V. gr. las cláusulas tendentes a la protección de la vida humana “desde la concepción”, más allá de la que de por sí traen los pactos internacionales de derechos humanos a los que se dió jerarquía constitucional.

<sup>37</sup> Abreviaturas

DADDH = Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (OEA, 1948)

DUDH = Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU 1948)

CADH = Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica

PD CP = Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU)

PIDESC = Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU)

CDN = Convención sobre los Derechos del Niño (ONU).

*derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación (artículo 43).*

\* Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, que implican o incluyen:

— la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección (PIDCP, 18),

— la libertad de conservar su religión o sus creencias (CADH, 12),

— la libertad de cambiar de religión o de creencia (DUDH, 18) (CADH, 12),

— la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado (DUDH, 18) (CADH 12) (DADDH, III) (PIDCP, 18),

— la enseñanza (DUDH, 18) (PIDCP, 18),

— la práctica (DUDH, 18) (PIDCP, 18),

— el culto (DUDH, 18) (DUDH, 18) (PIDCP, 18),

— la celebración de los ritos (PIDCP, 18),

— la observancia (DUDH, 18) (PIDCP, 18),

— profesar y divulgar su religión o sus creencias (CADH, 12) (DADDH, III).

\* Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias (CADH, 12) o de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección (PIDCP, 18).

\* La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones

— prescriptas por la ley (CADH, 12) (PIDESC, 4) (PIDCP, 18) (CDN, 14),

— necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud pública, la moral pública, o los derechos o libertades de los demás (CADH, 12) (PIDCP, 18) (CDN, 14).

\* Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden (DADDH, XXII) (CADH, 16).

\* Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (DUDH, 2) (CADH, 1) (PIDESC, 2) (PIDCP, 2 y 26) (CDN, 2).

\* Los padres o en su caso los tutores tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (CADH, 12) (PIDESC, 13) (PIDCP, 18).

\* El Estado respetará el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; y los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de sus derechos conforme a la evolución de sus facultades (CDN, 14).

\* En los estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma (PIDCP, 27) (CDN, 30).

\* *El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano (artículo 2).*

\* *Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso... (artículo 73).*

\* *Corresponde al Congreso: ...22) Aprobar o desechar... los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes (artículo 75).*

La relación particular entre el Estado Argentino y la Iglesia Católica, ha sido a su vez reglada por el Acuerdo de 1966 con la Santa Sede (aprobado por ley 17.032), al que ahora se reconoce jerarquía suprallegal.<sup>40</sup>

## 5. CONCLUSIONES

Del somero estudio precedente pueden extraerse algunas conclusiones iniciales:

1. En la Argentina la libertad religiosa goza de un amplio consenso y, ahora, de una también amplia recepción constitucional. No existe "cuestión religiosa", y la totalidad de los partidos relevantes encuentran en esto puntos de coincidencia sustancial.

2. La no discriminación es un principio cardinal del derecho humanitario de la República Argentina, con amplia recepción y protección constitucional. Paralelamente, se han eliminado normas discriminatorias en razón de la religión (antiguo artículo 76, sobre confesionalidad del Presidente y Vicepresidente de la Nación), y las que han subsistido (antiguo artículo 65, hoy 73, que veda a los religiosos ser miembros del Congreso) son un claro anacronismo, debido a desprolijidad en el trámite reformador, pero que deben interpretarse con el carácter más absolutamente restrictivo, si no tenerse por tácitamente derogadas.<sup>41</sup>

<sup>40</sup> Recogiendo, por otra parte, la doctrina ya establecida por la Corte Suprema y que deriva de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que también forma parte del Derecho Internacional Público argentino.

3. La Iglesia Católica conserva un lugar privilegiado en las relaciones con el Estado, sin que (lamentablemente) haya sido posible actualizar los términos en que esa vinculación está expresada en la Constitución tal como la propia Iglesia hubiera querido. Esta vinculación debe interpretarse a la luz de los antecedentes históricos y de los principios jurídico-constitucionales antes enunciados.

4. Una consideración especial debe hacerse respecto de la subsistencia de la delegación en el gobierno federal de la relación con la Iglesia. Siendo la Argentina un país federal en el que las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno federal, era claro con los textos de la Constitución histórica (y así lo habían declarado la jurisprudencia y la doctrina) que todo lo atinente a la relación con la Iglesia Católica era resorte de éste último, a quien se atribuía el ejercicio exclusivo del patronato. Pero la desaparición de las cláusulas relativas a esta institución no deben interpretarse como una reasunción de competencias por parte de las provincias, por cuanto sigue en pie la facultad de firmar concordatos como exclusiva del gobierno federal. Y el concordato vigente, asigna al gobierno federal (y no a los provinciales) la competencia para la limitada intervención que ahora cabe al Estado en los asuntos eclesiásticos. La misma línea ha seguido la legislación sancionada ya vigente la reforma constitucional.<sup>42</sup>

5. En conclusión puede afirmarse que la libertad religiosa está debidamente asegurada en el derecho argentino (tanto en su “dimensión normológica” cuanto en los hechos o “dimensión sociológica”), que resguarda al mismo tiempo el lugar preeminente que históricamente ha tenido la Iglesia Católica.

41 Así, debe considerarse que la inhabilidad alcanza solamente a los clérigos pertenecientes a órdenes religiosas en sentido estricto. Esa interpretación —que es la tradicional— permitió por ejemplo que un religioso salesiano, el obispo emérito de Neuquén don Jaime de Nevares sdb, integrase la Convención reformadora. De todas maneras debe tenerse en cuenta la escasa incidencia práctica de la norma en razón de coincidir de hecho con disposiciones del derecho canónico (cánones 285 #3, 287 #2 y 672), lo que no quita su impertinencia en la ley civil.

42 La ley 24.483 (que por otra parte reafirma expresamente por primera vez a través del Congreso la vigencia del Acuerdo de 1966), crea un registro nacional de institutos de vida consagrada y atribuye al gobierno nacional la competencia para reconocer con validez civil la personalidad jurídica canónica de dichos institutos.

ANEXO

Síntesis de las propuestas de reforma al artículo 67 inciso 15 de la Constitución Nacional.

<i>Proyecto de</i>	<i>P.I.</i>	<i>Contenido</i>
Barcesat	790	" Legislar para el pleno reconocimiento de los pueblos y etnias aborígenes, reconociendo su diversidad de creencias..."
Hernández	224	" Garantizar la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas" .
Pettigiani	1880	" ...desarrollo social y económico de los pueblos indígenas respetando su identidad cultural y étnica" .
Sapag	585	" Se debe promover el respeto por la diversidad cultural y religiosa de los pueblos originarios" .
Meana García y otros	778	" ... asegura el disfrute, desarrollo y transmisión de su cultura..."
Roulet	1381	Suprime la mención.
Arias	2006	" Legislar sobre los derechos de los pueblos indígenas ... garantizando la preservación del acervo cultural" . " La Nación Argentina reconoce una composición pluriétnica y pluricultural..."
Cullen	2261	" Dictar leyes que garanticen la identidad étnica y cultural del aborígen" .
Cafiero, J	395	" Reconocer y garantizar el derecho a preservar y desarrollar la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas...y el derecho de los mismos a aplicar libremente el sistema de organización... religioso que decidan, siempre que no atente contra los principios básicos de esta Constitución" .
Romero y Musalem	1093	" Legislación que promueva ... el reconocimiento jurídico de sus comunidades y la valoración de sus costumbres, tradiciones e instituciones" .
Kent de Saadi	1099	" Proteger el acervo cultural de las comunidades indígenas, reconociendo su identidad como parte inescindible de la Nación" .
Cappelleri	1126	Enuncia entre los " derechos de los pueblos indígenas" el de " preservar su identidad étnica, cultural, religiosa y educativa" .

Courel	1135	“ Proveer a la defensa de los derechos que le asisten a los descendientes de los pueblos autóctonos de la República, a la conservación de su cultura y sus costumbres ... a la educación con referencia a su identidad y origen, preservándolos de toda discriminación ...”
Montes de Oca y otros (Frente Grande)	843	“ ...garantizando a todos los habitantes de la nación Argentina la misma dignidad social, la igualdad ante la ley, sin distinción alguna por razones de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión política y condición social y económica, respetando y promoviendo la pluralidad religiosa, cultural y lingüística de los pueblos aborígenes”.
Prieto	880	“ Garantizar la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas, y afianzar la integración de los inmigrantes” .
Ancarani	881	“ Garantizar el respeto y pleno goce a la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas...”
Bertolino	1586	“ Garantizar a los pueblos indígenas, a través de la legislación, el reconocimiento de su identidad étnica y cultural...”
Vega de Terrones y Pontussi	1608	“ Promover la integración de los pueblos aborígenes a la vida nacional, afirmando la realidad multiétnica y pluricultural del país...”
Ficoseco y otros	1453	Entre los “ derechos inalienables de los pueblos indígenas” menciona “ el derecho de preservar y desarrollar su identidad étnica y cultural, sus sistemas de valores, de organización política, social, económica, cultural, religiosa, sus costumbres y tradiciones ... Se enseñarán y difundirán los valores culturales y espirituales de los pueblos indígenas...”
Marín y otros	1469	“ Garantizar a los pueblos indígenas ... el derecho a mantener su identidad étnica ... a preservar ... sus creencias religiosas...”
Rovagnati y otros	1499	“ se le reconocerá a las comunidades indígenas anteriores a la sanción de la presente Constitución, la preservación y transmisión de su cultura...”
Aráoz	1527	“ Continuar la integración de las comunidades aborígenes del país, impulsando ... la preservación de su identidad sociocultural...”

Puchmuller	1532	Enuncia como derechos de " los indígenas que viven en comunidades tribales, como de los que se han incorporado a la sociedad nacional" , " su capacidad para conservar sus tradiciones" .
Benzi	2046	" Garantizar... la identidad étnica y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones propias..."
Peltier y otros	2077	Remiten el tema a las provincias
Avelín y otros	1806	" Garantizar a los pueblos aborígenes su identidad étnico-cultural..."
La Rosa y otros	1829	" ...reconocer y garantizar plenamente la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas..."
Velarde	1392	" Reconócese la identidad étnica y cultura de los pueblos indígenas" .
Iturraspe	1410	" Asegurar a los pueblos indígenas... la personalidad jurídica desde su identidad étnico-cultural ... respetando la identidad multiétnica y multicultural del país..."
Menem	1440	" Se reconoce a las comunidades indígenas y a sus tradiciones, identidades étnicas, culturales, sociales y religiosas, la igualdad jurídica respecto de todos los habitantes de la Nación" .
Natale y otros	1017	" Posibilitar la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas" .
Rocha de Feldman y otros	1037	" Reconocer la existencia de los pueblos indígenas.. garantizando el respeto a su identidad étnica y cultural, costumbres, tradiciones e instituciones propias..."
Irigoyen	716	" Garantizar a los pueblos indígenas.. su derecho inalienable a preservar y desarrollar su identidad étnica y cultural, resguardando sus costumbres, tradiciones, instituciones..."
Laiva	717	" ...Reconocer y garantizar el derecho de los pueblos indígenas a preservar y desarrollar su identidad étnica y cultural... también el derecho a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica y religiosa... siempre y cuando no atenten contra los derechos y garantías establecidos en esta Constitución..."

Perette y otros	576	"...garantizando (a los pueblos indígenas) el respeto a la identidad étnica y cultural, costumbres, tradiciones e instituciones propias..."
Moreno	590	"Proteger a los aborígenes, garantizando su identidad étnica y cultural..."
Serra y Piccinini	592	"Garantizar en modo concurrente con las provincias, una legislación que asegure a los pueblos indígenas... la personalidad jurídica desde su identidad étnico-cultural ...respetando la identidad multiétnica y pluricultural del país"
Fabio	600	(respecto de las comunidades indígenas), "velar por la conservación de su idioma, arte, religión y tradiciones..."
Maeder y Winter	602	"Reconocer el carácter pluriétnico y pluricultural de la nación Argentina, y garantizar la identidad y los derechos de los pueblos indígenas".
Míguez Bonino y otros	622	"...garantizando a todos los habitantes de la Nación Argentina, la misma dignidad social, la igualdad ante la ley, sin distinción alguna por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión... respetando y promoviendo la pluralidad religiosa, cultural y lingüística de los pueblos aborígenes". "La Nación Argentina se reconoce como compuesta por una pluralidad de etnias ... los pueblos aborígenes... tienen derecho al respeto de sus identidades étnicas, lingüísticas, sus identidades y cosmovisiones..."
Sánchez de María y otros	609	"garantizando el respeto a la identidad étnica y cultural, costumbres, tradiciones e instituciones propias" de los pueblos aborígenes.
Azcueta	2124	"proteger la identidad étnica y cultural de las poblaciones indígenas".
Ortiz Pellegrini	2129	"Garantizar a los pueblos aborígenes el reconocimiento y respeto a su identidad étnica y cultural ... asegurándoles los siguientes derechos ... a darse sus propios sistemas de organización familiar, social, cultural, religiosa ... siempre que sean compatibles con esta Constitución".

Figueroa	1932	“ Reconocer la existencia de los pueblos indígenas, garantizar el respeto a su identidad étnica y cultural... y establecer las normas que conduzcan a su integración en la vida nacional” .
Estévez Boero y otros	1951	“ Asegurar a los pueblos indígenas su derecho a la plena integración en la vida nacional, respetando y preservando su cultura...”
Alasino	1957	“ Promover e impulsar su participación (de los pueblos indígenas) en la vida nacional, respetando su identidad étnica y cultural...”
Balestrini	1959	“ Garantizar los derechos de los pueblos indígenas a su organización social, lenguas, costumbres, creencias y tradiciones...”
Marín	1723	“ ...reconociéndoles (a las comunidades aborígenes) el derecho a ejercer y desarreglar (sic) su religión, cultura, costumbre (sic) y demás normas de vida, con la única sujeción a los principios esenciales a esta Constitución” (sic).
De Vedia	1728	“ ...garantizar (a los indígenas) el derecho a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa... siempre que no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución...”
Ferreyra	1744	“ La Nación Argentina reivindica a sus pueblos indígenas, garantizando a todos sus habitantes de tal origen su identidad étnica y cultural... Esa norma asegurará... su inalienable derecho a profesar sus creencias...”
Guzmán	1685	“ Legislar, en forma concurrente con las provincias a fin de garantizar la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas” .
Hernández y otros	1293	“ Dictar leyes protectoras de las minorías étnicas, sus tradiciones, idiomas y costumbres” .
Iribarne	1290	“ Garantizar la identidad étnica y las pautas culturales de las comunidades indígenas...”
Manfredotti	1299	“ Proveer al bienestar de los pueblos indígenas, reconociéndoles identidad étnico-cultural...”

Solanas	1332	"Impedir la segregación o discriminación o cualquier medida que pueda menoscabar su libre determinación y su libertad de conciencia" (a "los componentes de las etnias").
Bravo y otros	1345	"...derecho de los pueblos indígenas a preservar y desarrollar su identidad étnica y cultural..."
Mestre	1175	"Sancionar leyes que respetando la realidad multiétnica y pluricultural del país preserven y favorezcan el desarrollo de la identidad étnica de los pueblos aborígenes..."
Conesa Mones Ruiz y otros	1182	"Proveer a la plena participación a los aborígenes en el bien común de la Nación... en el reconocimiento y respeto de su entidad cultural"
Peña	1198	"Proveer a la inserción efectiva de los pueblos indígenas en la vida nacional... a través de la promoción legal del afianzamiento de sus identidades étnico-culturales..."
Barra	1210	"Promover la plena participación de los aborígenes en el bien común de la Nación, respetando su identidad étnica y cultural".
Daher y otros	1252	"Reconocer y garantizar la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas en cuanto no contradigan el espíritu de esta Constitución". Entre los derechos de los pueblos indígenas y sus miembros, enuncian "la identidad étnica, cultural y religiosa" y el "resguardo de sus costumbres y valores morales"
Armagnague	891	"Protegerse su identidad étnica y cultural" (de los pueblos indígenas).
González	916	Garantizar el derecho de los pueblos indígenas "a preservar y desarrollar su identidad étnica".
Marelli y otros	931	(a los pueblos indígenas) "...se les garantiza el derecho a preservar y desarrollar su identidad étnica..."
Carattoli	523	"Dictar leyes protectoras de la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas, preservando sus tradiciones y acervo histórico y promoviendo su integración nacional".
Dressino	526	"...proteger su identidad étnica, cultural y religiosa" (a los pueblos indígenas).

Romero	532	"... garantizándoles su identidad étnica y cultural" (a los aborígenes y comunidades indígenas)
Biazzi	904	"Garantizar en forma concurrente con las provincias, una legislación que asegure a los pueblos indígenas... la personalidad jurídica desde su identidad étnico-cultural".
Carrió	256	"Asegurar la integración de los diversos pueblos y nacionalidades que habiten dentro de ella, reconociendo y garantizando a los pueblos indígenas de la Argentina... su identidad étnico-cultural..."
Bercoff	288	"Revalorizar la identidad étnica y cultural de los pueblos aborígenes..."